



Vicuña Mackenna 2001 · Calama
Secretaría Municipal
Of. de Personalidades Jurídicas

+56 55 2892 630

www.municipalidadcalama.cl

CERTIFICADO

La Sra. **DAMARIS FUENTES ACUÑA**, Secretaria Municipal (S) que suscribe, certifica:

Que, el Viernes 14 de Enero de 2022, se ha procedido a la publicación en la página web institucional www.municipalidadcalama.cl, de la Reclamación de Nulidad de Elección de Directorio causa Rol N°23/2021, respecto de la Organización Comunitaria Funcional denominada "Gimnasio Deportivo Aspech", inscrita en esta Secretaría Municipal bajo el N°216/1996, de la Comuna de Calama, y Resolución de la misma, dándose cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 inciso 2° de la Ley N°18.593.

Es todo cuanto se puede informar.



DAMARIS FUENTES ACUÑA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

CALAMA, Enero 14 de 2022

DFA/CVR/cvr

Distribución:

- Transparencia
- Carpeta
- Archivo

Juntos por Calama

TRIBUNAL ELECTORAL
31/12/2021
REGION DE ANTOFAGASTA

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN DE PROCESO ELECCIONARIO;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSOERIA; **SEXTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ANTOFAGASTA

ROLANDO FREZ TAPIA, Abogado, cédula nacional de identidad N° 15.982.168-4, domiciliado en calle Prat N° 461, oficina 1303, Antofagasta, en representación convencional de don **YERKO EDUARDO AVALOS QUIÑONES**, chileno, soltero, electromecánico, cédula nacional de identidad N° 15.982.637-6 domiciliado en pasaje paraíso N° 4132, Calama, y don **SERGIO ANTONIO AGUIRRE MATURANA**, chileno, casado, operador minero, cédula nacional de identidad N° 9.989.926-k, domiciliado en calle Quemazón N° 2255, Calama, ambos, para estos efectos, de mi mismo domicilio, a SSI., respetuosamente digo:

Que, por esta presentación y dentro de plazo legal, vengo en interponer Reclamación de Nulidad de la elección del **GIMNASIO DEPORTIVO ASPECH**, persona jurídica del giro de su denominación RUT 73.242.700-7, domiciliado en Avenida granaderos N° 1462, Calama, respecto de la elección de su directorio para el período 2021-2023. Proceso verificado por la Comisión Electoral designada para tal efecto. Fundando la presente acción en los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- OBSERVACIONES PREVIAS.

1.- El gimnasio deportivo ASPECH, posee personalidad jurídica en virtud de la ley N° 19.418, inscrito con fecha 26 de abril de 1996, bajo el registro N° 216/1996, por tanto es una organización sin fines de lucros.

2.- Con fecha 17 de diciembre de 2021, se llevó a cabo elección del directorio de gimnasio ASPECH.

II.- DE LOS VICIOS GENERALES EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN ELECTORAL AL LLEVAR ADELANTE EL PROCESO ELECCIONARIO Y JUSTIFICAN HACER LUGAR A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

1.- Con fecha 08 de noviembre de 2021, se constituyó en asamblea extraordinaria convocada para tales efectos, la comisión electoral, la que se conformó por los señores Raúl Pérez, Rubén Sapiain y Félix Rojas.

2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 64 de los estatutos del gimnasio, el período para participar en el proceso electoral abarcaba hasta 10 días antes de la elección.

3.- Mis representados a la época de las elecciones ocupaban los cargos de presidente del directorio, en el caso de don Yerko Avalos, y de tesorero, en el caso de don Sergio Aguirre. En la asamblea de 08 de noviembre de 2021, expresamente se consignó en el acta que los miembros de la directiva podían participar del proceso electoral de 2021, como candidatos a la repostulación.

4.- Era intención de mis mandantes participar de este proceso electoral, posibilidad que les fue denegada por la comisión electoral.

5.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, mis mandantes ingresaron sus respectivas inscripciones para participar del proceso electoral de directores del gimnasio, siendo recepcionada esta solicitud por la comisión electoral.

6.- Con fecha 10 de diciembre de 2021, la comisión electoral entregó una carta a mis mandantes en las que fue denegada su participación en el proceso electoral, imputándoseles los siguientes hechos:

6.1.- Respecto de don Sergio Aguirre:

a).- hacer gastos superiores a los \$5.000.000 autorizados por la asamblea, faltando a lo indicado en el artículo 51, letras a), b) y e) de los estatutos vigentes.

b).- De acuerdo con la ley N° 19.418, artículo 32 no cumplió con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados.

c).- De acuerdo con el informe de la comisión revisora de cuentas, el patrimonio del gimnasio ASPECH se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera.

d).- Incumplimiento de lo establecido en el artículo 56, letra a) de los estatutos vigentes

6.2.- Respecto de don Yerko Avalos:

a).- hacer gastos superiores a los \$5.000.000 autorizados por la asamblea, faltando a lo indicado en el artículo 51, letras a), b) y e) de los estatutos vigentes.

b).- Hacer gestiones en nombre del gimnasio, sin estar autorizado legalmente para ello (firmar finiquitos, contratar personal, autorizar el ingreso de socios sin consultar en asamblea)

c).- De acuerdo con la ley N° 19.418, artículo 32 no cumplió con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados.

d).- De acuerdo con el informe de la comisión revisora de cuentas, el patrimonio del gimnasio ASPECH se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera.

7.- La decisión de la comisión electoral de rechazar la participación de mis mandantes en el proceso eleccionario, no se ajusta a derecho, pues conforme lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos de la organización, para ser director del gimnasio, sólo se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) Pertenecer al Gimnasio Deportivo Aspech, cuya antigüedad no sea inferior a un año.

c) No haber sido condenado, ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.

d) No haber sufrido sanciones disciplinarias.

e) No ser miembro de la Comisión Electoral del Gimnasio Deportivo Aspech.

f) Tener una asistencia regular al gimnasio.

g) Tener como mínimo 8° año básico y conocimiento de los Estatutos.

h) Estar inscrito a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la Comisión Electoral del El Gimnasio Deportivo Aspech.

8.- El artículo 64 de los estatutos del gimnasio impone a la comisión electoral como única exigencia para inscribir a los candidatos del proceso eleccionario, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 41 de los estatutos del gimnasio, esto es, aquellos referidos en el numeral anterior.

9.- Como podrá apreciar SS.I, la decisión de la comisión electoral no se ajusta a derecho por cuanto impidió a mis mandantes participar en el proceso eleccionario, por haber incurrido, supuestamente, en ciertas cuestiones que los estatutos de la organización sindical ni la ley sobre organizaciones comunitarias consideran impedimentos para participar en el proceso eleccionario.

10.- El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, reconoce a los ciudadanos los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Luego, mis mandantes tenían derecho a ser parte del proceso eleccionario, no existiendo razones jurídicas ni legales que faculden a la recurrida a actuar en la forma que lo hizo.

11.- El artículo 21 de la declaración universal de derechos humanos, garantiza a toda persona, en condiciones de igualdad el derecho al acceso a las funciones públicas de su país. En similar sentido el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 25 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

12.- Así las cosas, mis mandantes tenían el derecho a participar en el proceso eleccionario, pues cumplían con todas las condiciones establecidas en el artículo 41 de los estatutos, siendo las razones esgrimidas por la comisión electoral, ajenas a aquellas previstas en la norma referida.

III.- DE LOS AGRAVIOS PARTICULARES SUFRIDOS POR LOS RECURRENTES QUE JUSTIFICAN DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES IMPUGNADAS.

1.- Don Yerko Avalos a la época de las elecciones ocupaba el cargo de presidente del Gimnasio ASPECH, mientras que don Sergio Aguirre ocupaba el cargo de Tesorero.

2.- A mis mandantes se les imputó como causal para rechazar su participación en el proceso eleccionario, hacer gastos superiores a los \$5.000.000 autorizados por la asamblea, faltando a lo indicado en el artículo 51, letras a), b) y e) de los estatutos vigentes; y de acuerdo con la ley N° 19.418, artículo 32 no cumplir con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados.

3.- SSI., es de público conocimiento que producto de la pandemia mundial, se encuentran restringidas las actividades masivas, y que los gimnasios no se encontraron ajenos a esta realidad, pues se encontraron cerrados durante todo el año 2020, pudiendo abrir recién en julio de 2021.

4.- El cierre obligado del gimnasio, durante el año 2020 y la mitad del año 2021, impidió realizar asambleas por los riesgos de contagio que ello implicaba, considerando además la situación de Estado de Excepción Constitucional y las cuarentenas decretadas para la comuna de Calama, en donde reside la mayoría, por no decir todos, los socios de este gimnasio.

5.- El brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias como también la suspensión en el cumplimiento de ciertas obligaciones, como es el caso de la rendición de cuentas por parte del directorio del que forma parte mi mandante.

El artículo 45 del Código Civil, dispone que el caso fortuito constituye una situación de excepción que, permite eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas

por el ordenamiento jurídico. Luego, conforme la situación que afecta al país y en concreto al gimnasio ASPECH, existía una justificación mayor que permitía al directorio no rendir cuenta en la forma mandatada por los estatutos y la ley, atendida la imposibilidad de celebración de asambleas dispuesta por la autoridad sanitaria.

6.- Con el objeto de garantizar la continuidad de los directorios de las diversas organizaciones, con fecha 02 de julio de 2020, se dictó la ley N° 21.244, que estableció de pleno derecho la prórroga de los directorios, durante el estado de excepción constitucional y hasta 03 meses después de que el estado de excepción haya finalizado.

Amparado en la citada ley, el mandato de mis representados se extendió hasta diciembre de 2021.

7.- Corolario de lo anterior, el directorio saliente no pudo efectuar en tiempo y forma la rendición de cuentas reprochada en las cartas que rechazaron su participación en el proceso eleccionario.

8.- Tampoco se pudo solicitar autorización para durante el año 2021, renovar el mandato para gastar más de 5 millones de pesos.

9.- El mayor gasto al autorizado se debió única y exclusivamente a la necesidad de pagar sueldos, gastos de conservación del gimnasio y nuevas inversiones para adaptar su funcionamiento a las exigencias que la autoridad sanitaria imponía para funcionar, lo que implicó compra de equipos, insumos, renovación de máquinas, entre otros.

Durante todo el tiempo en que el gimnasio estuvo cerrado no registraron los mismos ingresos que período ordinario, lo que justificó el mayor gasto realizado por mis mandantes, el cual se encuentra debidamente acreditado.

10.- Debido a la pandemia, no se pudieron celebrar las asambleas ordinarias fijadas en la periodicidad establecida en el artículo 18 letra b) de los estatutos, esto es, cada dos meses, por lo que aplica el mismo razonamiento respecto de la fuerza mayor para justificar el actuar de mis representados.

11.- Además, los estatutos de la comunidad no impiden postular a la reelección por no haber rendido cuentas en la administración, por lo que la comisión electoral de forma ilegal y arbitraria impuso a mis representados una sanción no prevista en los estatutos, coartando además su derecho a ser electo, garantizado en el artículo 13 de la constitución Política. Mismo razonamiento aplica respecto del mayor gasto autorizado por la asamblea.

12.- Respecto a la acusación de la reducción al 30% del patrimonio del gimnasio, según informe de la comisión revisora de cuentas, debemos señalar que tal acusación es falaz, realizada sin ningún fundamento, pues no existe prueba alguna que el patrimonio del gimnasio hubiera disminuido en un 70%.

No se conoce por mis mandantes el informe de la comisión revisora de cuentas a que se hace referencia por la comisión electoral, pues no les ha sido notificada la existencia de tal informe realizado por la comisión revisora de cuentas.

Aun en el improbable evento que exista tal informe, no consideran los estatutos ni la ley como sanción el impedimento a participar del proceso electoral para el cargo de director.

Con todo, en asamblea de 08 de noviembre de 2021, convocada de forma extraordinaria sólo para la designación de la comisión electoral, se presentó una auditoria realizada en el año 2020 respecto de los años 2017, 2018 y 2019.

En la misma asamblea referida en el párrafo anterior, se acordó la realización de una segunda auditoria, la que hasta esta fecha no se ha llevado a cabo.

Auditorias que no constituyen de modo alguno informe de la comisión revisora de cuentas.

13.- En cuanto a la acusación formulada a don Yerko Avalos sobre hacer gestiones en nombre del gimnasio, sin estar autorizado legalmente para ello (firmar finiquitos, contratar personal, autorizar el ingreso de socios sin consultar en asamblea).

Esta acusación es infundada, por cuanto el Sr. Avalos ocupó el cargo de presidente del gimnasio.

Ocurre que con fecha 10 de noviembre de 2020, según consta en documento adjunto a esta presentación, don Oscar Ramón Mayta

Morales, presidente del gimnasio presentó su carta de renuncia al cargo de director.

Conforme lo dispuesto en el artículo 36 de los estatutos de esta organización funcional, asumió en el directorio el director suplente don Yerko Avalos Quiñones, según consta en acta de elecciones que se acompaña al efecto.

A partir de lo anterior, la estructura de la directiva del gimnasio se encontró conformada del modo siguiente:

- A).- PRESIDENTE: Yerko Avalos Quiñones
- B).- SECRETARIO: Patricio Andrés Valencia Valencia
- C).- TESORERO: Sergio Antonio Aguirre Maturana

14.- Ocupó el cargo de presidente don Yerko Avalos Quiñones, debido al orden de subrogación establecido en la cláusula cuarenta de los estatutos.

El nuevo director, ocupará el cargo de presidente pues el suplente, según estatutos, suplirá al director que no pueda continuar desempeñando sus funciones. Luego, presentada la renuncia del presidente del directorio, corresponde que el director subrogante ocupe tal cargo.

Luego, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de los estatutos, las gestiones reprochadas a Ávalos, no eran otra cosa que el cumplimiento a las obligaciones impuestas al presidente por los estatutos del gimnasio.

15.- En cuanto a la acusación de don Sergio Aguirre Maturana de no llevar la contabilidad ordenada y al día, en los términos establecidos en el artículo 56 letra a) de los estatutos, esta acusación no es efectiva, carece de sustento, tanto así que nada dice la carta respuesta sobre la forma en que llevaba la contabilidad Aguirre que no se ajustara a la exigencia estatutaria.

Con todo, y ante una improbable efectividad de esta acusación, tampoco inhabilitaba a mi mandante a participar en el proceso eleccionario.

16.- La única entidad al interior del gimnasio que puede investigar faltas o abusos de los socios es la comisión de disciplina, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de los estatutos y no la comisión electoral como operó en la especie.

17.- Así las cosas, deberá SSI., hacer lugar la presente reclamación por cuanto se privó arbitrariamente a mis mandantes de su derecho legítimo de participar en el proceso eleccionario, por parte de la comisión electoral, quien los sancionó respecto de conductas no previstas en los estatutos como privativas para participar en las elecciones del sindicato.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A SS.I.**, se sirva tener por interpuesto Reclamo de Nulidad Electoral respecto del acto eleccionario verificado el día 17 de Diciembre de 2021, mediante el cual se eligió el nuevo Directorio del Gimnasio Deportivo ASPECH, por el período 2021-2023, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de Derecho expuestos, ordenando al gimnasio referido, realizar una nueva elección de su directorio dentro del plazo que el Tribunal determine.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS.I., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda:

- 1.- Copia simple de Estatutos vigentes del gimnasio deportivo ASPECH.
- 2.- Copia carta rechazo a inscripción de candidatura de don Sergio Aguirre y don Yerko Avalos.
- 3.- Comunicado sobre resultado de elecciones publicitado por comisión electoral Gimnasio ASPECH.
- 4.- Carta renuncia presidente Oscar Mayta de 10 de noviembre de 2020
- 5.- Acta resultado elección de 20 de abril de 2017
- 6.- constancia N° 339/2017 sobre vigencia de directorio emitida por I. Municipalidad de Calama.
- 7.- Acta asamblea extraordinaria de fecha 08 de noviembre de 2021.
- 8.- Certificado provisorio de directorio N° 0123/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la I. Municipalidad de Calama.
- 9.- Comunicado sobre resultado de elecciones publicitado por comisión electoral Gimnasio ASPECH de 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS.I., se sirva tener presente que para efectos de probar los hechos invocados en lo principal, haré uso de todos los medios de prueba que me franquea la ley, durante la etapa procesal respectiva, en especial prueba documental, testimonial, confesional y pericial.

TERCER OTROSÍ: RUEGO a V.S. se sirva decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias:

1.- **Oficiar a la Comisión Electoral del gimnasio deportivo ASPECH**, electa el 8 de noviembre de 2021, con domicilio, para estos efectos, en Avenida Granaderos N° 1462, Calama a fin de que remita:

a).- Listado total de socios del gimnasio ASPECH que se inscribieron para participar en el proceso eleccionario llevado a cabo en diciembre de 2021.

b).- Listado de candidatos calificados por la Comisión Electoral para ser electos, detallando la fecha de confección y presentación a la Asamblea.

c).- Carta de rechazo a la inscripción como candidato de don Sergio Aguirre y de don Yerko Avalos.

d).- Acta de Escrutinio final de renovación de Directiva Gimnasio ASPECH de diciembre de 2021.

e).- Informe razones y forma de comunicación de las exclusiones de la participación de don Sergio Aguirre y de don Yerko Avalos.

j).- Informe resultado de votaciones llevadas a cabo el día 17 de diciembre de 2021, con indicación expresa del universo total de votantes.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS., que propongo como forma de notificación el correo electrónico rolandofrez@hotmail.com

QUINTO OTROSI: Sírvase SSI., tener presente que mi personería para comparecer en representación de mis mandantes consta en mandato judicial extendido por escritura pública, cuyas copias debidamente autorizadas acompaño a esta presentación. Como también acompaño copia de las cédulas de identidad de los demandantes como del suscrito.

SEXTO OTROSI: Sírvase SSI., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en estos autos, asumiendo mi propio patrocinio y representación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cinco de enero de dos mil veintidós.

A lo principal: Téngase por interpuesta la reclamación.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Auto acordado S/N, Acta N° 85-2019 Corte Suprema, "Texto refundido del Auto acordado para la aplicación en el poder judicial de la Ley N° 20.886, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales.", aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 16º del Auto acordado del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta sobre tramitación electrónica, de fecha 8 de noviembre de 2021.

Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Al segundo y sexto otrosíes: Téngase presente.

Al tercer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal que corresponda.

Al cuarto otrosí: En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 18.593, Ley de Los Tribunales Electorales Regionales, no ha lugar por improcedente.

Al quinto otrosí: téngase presente y por acompañados los mandatos judiciales.

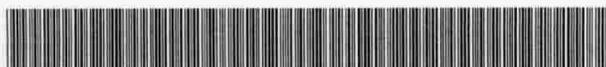
Notifíquese la reclamación materia de autos al reclamado, de conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales. Oficiése al Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, para que dentro de quinto día hábil contado desde la comunicación de la presente resolución, proceda a lo siguiente:

1.- Publicación del reclamo y de la resolución que se remite, en su página web institucional.

2.- Informar la fecha en que se efectuó tal publicación.

3.- Informar si la organización reclamada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, esto es, si la comisión electoral comunicó al Secretario Municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella.

4.- Remitir todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder, en **original o copia autorizada** por el Secretario Municipal, tales como: **a)** Acta de elección o libro de actas; **b)** registro de socios actualizado; **c)** registro de socios que





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

sufragaron en la elección o padrón electoral; **d)** acta de establecimiento de la comisión electoral; y **e)** certificados de antecedentes de los electos.

5.- Remitir copia autorizada del estatuto y certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) anterior a la elección de fecha 17 de diciembre de 2021.

Remítase el oficio ordenado, mediante correo electrónico dirigido a la casilla **omarin@municipalidadcalama.cl**, certifíquese.

Notifíquese, asimismo, dicha reclamación personalmente o por cédula, mediante ministro de fe, al Gimnasio Deportivo ASPECH, de la comuna de Calama. Para tal efecto, exhórtese al Juzgado de Letras de Calama, para la notificación por un receptor de turno en lo civil.

Hágase presente a las partes, lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, respecto de designar domicilio conocido dentro del radio urbano de Antofagasta, de lo contrario todas las resoluciones producirán sus efectos desde que se dicten, sin necesidad de notificación y mientras no se efectúe dicha designación.

Rol 23/2021.

VIRGINIA SOUBLETTE MIRANDA
Fecha: 05/01/2022

ANA KARESTINOS LUNA
Fecha: 05/01/2022

CARLOS CLAUSSEN CALVO
Fecha: 05/01/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soubllette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Carlos Arturo Claussen Calvo. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 23-2021.

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 05/01/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 05 de enero de 2022.

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 05/01/2022



10A471CB-993C-4732-AB45-B83B31591A6E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.